

578-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día treinta de octubre de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 578-12, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la sociedad Calleja, S.A. de C.V., con número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria de los establecimientos denominados: 1) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 2) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 3) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; y, 4) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, por supuestos incumplimientos a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC y a las obligaciones establecidas en los artículos 8, 27 y 27 letra c) de la precitada ley.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fechas veintiocho de julio, ocho, nueve y diez de agosto, todas del año dos mil once, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en los establecimientos antes mencionados, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron las actas de las fechas antes relacionadas -que corren agregadas a folios 5, 10, 34 y 48-, en las cuales se hicieron constar los siguientes hallazgos:

ANEXOS DE CADA ACTA DE INSPECCIÓN	DENOMINACIÓN DEL ANEXO	PRODUCTOS CON HALLAZGOS QUE SE DETALLAN
a folios 6, 21, 37, 38 y 50.	Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento y Formulario de Inspección Relacionado con la Fecha de Vencimiento	Productos vencidos a disposición del consumidor.
a folios 8, 36 y 49.	Formulario para Inspección Precios a la Vista	Productos sin precios a la vista del consumidor en ningún medio idóneo.

a folios 7 y 9	Formulario para Inspección de Etiquetado en Idioma Castellano	Productos sin información complementaria en idioma castellano.
----------------	---	--

Asimismo, se hizo constar que en acta de inspección de folios 5, que en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx” no se tenía un cartel a la vista con los derechos de los consumidores.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría en su denuncia, estos hallazgos denotan un posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 14, 27 y 27 letra c) de la LPC. De establecerse lo anterior, se configurarían las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 letra e), respectivamente; lo que daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 47 y 45 de la LPC.

Mediante auto de folios 59, se declaró improcedente la denuncia por la infracción al artículo 8, se admitió la misma por presunta infracción a los artículos 14, 27 y 27 letra c) de la LPC y se mandó a oír a la sociedad denunciada, para que manifestara las razones que tuviese a bien considerar sobre las infracciones administrativas que se le atribuyen.

Al respecto, el doctor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx -apoderado de la precitada sociedad-, mediante escrito agregado a folios 63, manifestó, que el universo de artículos que ofrecen para la venta al público en los cuatro supermercados inspeccionados alcanzan más de cuatro millones de unidades, las cuales al ser comparadas con el número de productos encontrados con irregularidad por los delegados, resultan ínfimas, tanto en unidades como en valores de los precios de venta. Asimismo, argumentó que los empleados de la Defensoría, no dejaron en poder de su mandante nombramiento o credencial alguna, mediante la cual se les autorizara, indicara y delegara específicamente a las personas encargadas de realizar las inspecciones, por lo que considera que con la misma credencial o designación se practican inspecciones en cualquier establecimiento que ellos escogen. Por lo anterior, alegó que toda su actuación carecía de validez jurídica.

Finalmente, alegó que no existió de parte de su mandante dolo, culpa o negligencia, mucho menos el deseo de causar daño a sus clientes.

La invalidez alegada fue declarada sin lugar por auto que corre agregado a folios 72, por las razones expuestas en el mismo. En el relacionado auto, se abrió a prueba el procedimiento por el término legal de ocho días hábiles de conformidad al artículo 145 de la LPC.

En esa etapa del procedimiento, el doctor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó el escrito de folios 75, en el cual reiteró los argumentos antes vertidos, alegando además, que este Tribunal ya había aceptado que la delegación debía ser expresa y por escrito, por tanto el presente procedimiento carecía de validez.

Por auto que corre agregado a folios 81, se declaró sin lugar la invalidez alegada por los motivos expuestos en el mismo.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la sociedad Calleja, S.A. de C.V, le han sido atribuidas las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, sin información complementaria en idioma castellano y otros en los que no se indicaba su precio de venta, lo que de establecerse daría lugar a la imposición de las sanciones que señalan los artículos 47 y 45 de la LPC.

Las supuestas infracciones han sido consignadas en las actas de inspección que corren agregadas al presente expediente, suscritas por los delegados de la Defensoría del Consumidor y atendidas por la persona encargada del establecimiento de la proveedora, de acuerdo a lo siguiente:

ACTA	DELEGADOS DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	RESPONSABLE SUPERMERCADO INSPECCIONADO
de folios 5	Zoila Angélica Vásquez de Peñate, María del Carmen Mendoza González, Roberto Antonio Corvera, Romeo Elías Barrera y Herber Yubing Mendoza Hernández.	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (sub gerente)
de folios 10	Zoila Angélica Vásquez de Peñate, María del Carmen Mendoza González Y Herber Yubing Mendoza Hernández.	xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (gerente)

de folios 34	Fredis Hernández y Georgina Johanna Girón de Araujo	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (sub gerente)
de folios 48	Fredis Hernández y Guillermo Antonio Funes Ochoa	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (sub gerente <i>junior</i>)

III. Sobre las conductas atribuidas a la proveedora este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. En relación a la existencia de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a cualquier producto perecedero que pueda incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley”, constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

2. En lo referente a los productos sin información complementaria en idioma castellano, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Protección al Consumidor, que establece claramente: “Las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda (...)”.

La obligación de proporcionar la información en el idioma castellano, es una manifestación concreta del derecho a la información que tienen los consumidores. Este derecho permite que el adquirente del bien o servicio en el cual se encuentra interesado en obtener.

Por otra parte, la interpretación armónica de los artículos 4 letra a) y 27 antes relacionado, permite establecer que el consumidor tiene derecho a recibir información clara sobre los productos y servicios objeto de consumo, con las correspondientes especificaciones sobre el origen, composición finalidad y los riesgos que eventualmente presenten los mismos. Dicha información debe ser brindada por el proveedor, y, a la vez, debe ser de fácil acceso y comprensión, de manera tal que el consumidor tenga la plena certeza del producto que desea

consumir. Tratándose de la comercialización de dichos bienes en el territorio nacional, la información a que se refieren dichas disposiciones debe proporcionarse en castellano, por ser el idioma oficial del país y el que hablan, leen y escriben los habitantes de El Salvador, conforme al Artículo 62 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal reconoce que en la actualidad y por los efectos de la globalización y competitividad en que se encuentra inmerso nuestro país, en el mercado interno se comercializa una serie de artículos importados, y, por tanto, con la información de sus características escritas en el idioma del país de origen. Sin embargo, tal fenómeno así como el hecho que algunos consumidores hablen diversos idiomas al nuestro, no exime al proveedor de bienes y servicios que la información de los mismos se proporcione en idioma castellano. Dicho en otros términos, si bien existen consumidores que hablan y conocen idiomas distintos al castellano, no debe perderse de vista que nuestro idioma oficial es el castellano; y por ende, es el que la mayoría de la sociedad domina, el cual permite transmitir con certeza toda la información relacionada con los bienes y servicios objeto de consumo.

Naturalmente, este deber de información en los términos señalados, nace no sólo desde el momento de adquirirse el bien o servicio, sino desde que es puesto en el mercado. En consecuencia, el consumidor tiene el derecho de conocer los ingredientes que incorpora el producto, las condiciones apropiadas para su uso o consumo y otros aspectos en castellano. De esa forma, se logra no sólo que el consumidor tenga un conocimiento verdadero y auténtico de los bienes o servicios que va a adquirir, sino también la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, inclusive, la libertad de elegir el producto que mejor le convenga.

3. Respecto a la obligación de proporcionar el precio de los productos a disposición del consumidor, la Ley de Protección al Consumidor, bajo el acápite “Obligación general de información” en el artículo 27 en el inciso 1º establece: “En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda..”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “Todo detallista deberá

marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor”.

La ley de la materia es precisa, al imponer a los proveedores la obligación de informar los precios de venta de los productos que ofrece al consumidor. Este tipo de información –el precio- constituye un dato básico para el consumidor, puesto que le permite hacer comparaciones con bienes similares o equivalentes que ofrecen otros proveedores, y de esa forma, poder optar por el producto que -en su opinión- resulte más beneficioso por su precio y calidad. Dicha información le permite al consumidor tener mayor libertad y racionalidad al realizar los actos de consumo, de forma tal que pueda optar por adquirir productos que se ajusten a sus necesidades y a su bolsillo.

De acuerdo a los términos del artículo 27, la obligación que tienen los proveedores de informar los precios al consumidor, podrá suministrarse por cualquier medio idóneo; es decir, dependiendo de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, así deberá marcarse el precio respectivo. Lo importante es que se garantice el derecho a una información veraz, clara y completa del precio.

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14, 27 y 27 letra c) de la LPC con relación a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas

por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la sociedad Calleja, S.A. de C.V, cometió las infracciones establecidas en los artículos 14, 27 y 27 letra c) de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que las actas de inspección suscritas por los delegados de la Defensoría del Consumidor gozan de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicaron las referidas diligencias, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido de las actas en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en los ilícitos que se le atribuyen.

2. Sobre los incumplimientos atribuidos, el apoderado de la sociedad denunciada manifestó en su defensa, que el universo de artículos que ofrecen para la venta al público en los establecimientos inspeccionados alcanzan más de cuatro millones de unidades, las cuales al ser comparadas con el número de productos encontrados con irregularidad por los delegados, resultan ínfimas, tanto en unidades como en valores de los precios de venta.

El anterior alegato no desvirtúa las actas de inspección, al contrario, el doctor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de apoderado de la proveedora únicamente hizo un análisis de proporcionalidad entre los productos documentados según el hallazgo y el ingente universo de productos que se comercializan en los establecimientos denominados 1) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 2) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 3) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; y, 4) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”. En tal sentido, se tiene por cierto lo consignado en las actas mencionadas.

Además, este Tribunal ha sostenido que, independientemente del número de productos en los que se observe algún incumplimiento a la LPC, la infracción se produce. En este caso, al verificarse la inobservancia a lo previsto en los artículos 14, 27 y 27 letra c) de la LPC, esto es, al poner a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de caducidad, sin información complementaria en idioma castellano y otros sin indicación de su precio de venta, la proveedora atentó contra el derecho a la información y a la salud de los consumidores, respectivamente.

Al respecto, debe señalarse, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en las góndolas, exhibidores, estantes y cámaras refrigerantes solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, el propietario del establecimiento debe tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados designando un lugar específico para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Debe señalarse que la ley exige que todo artículo que se ofrezca a los consumidores deba contar con su información complementaria en idioma castellano así como su precio de venta. En virtud de lo anterior, debe aclararse que desde el momento en que los productos en cuestión se encontraban expuestos al público, debían tener la información clara, veraz y oportuna en virtud de que los consumidores conozcan de las características, origen, composición, precio de venta, indicaciones de uso y demás información exigida por la ley; no obstante, se encontró en los estantes, góndolas y cámaras refrigerantes de los establecimientos antes relacionados productos con información en un idioma diferente del castellano y otros sin indicación de su precio de venta a la vista de los consumidores.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, lo cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos, sin información en idioma castellano y

otros sin indicación de su precio de venta a la vista de los consumidores documentados en las actas respectivas.

Con lo anterior, ha quedado comprobado que la proveedora denunciada incurrió en las infracciones tipificadas en los artículos 44 literal a) y 42 letra e) de la LPC, siendo procedente aplicar la sanción prescrita en los artículos 47 y 45 de la LPC, respectivamente.

3. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido de las actas de inspección que constan a folios 5, 10, 34 y 48, las cuales no han sido desvirtuadas por algún medio probatorio, se colige claramente que los establecimientos denominados 1) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 2) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; 3) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; y, 4) “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, con fechas veintiocho de julio, ocho, nueve y diez de agosto, todas de dos mil once, se encontraron ochocientos sesenta y cinco productos, entre vencidos a disposición de los clientes, artículos sin información complementaria en idioma castellano y otros sin su precio de venta a la vista del consumidor, detallados en los anexos de cada una de las actas de mérito, según cuadro de romano I de la presente resolución, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

En conclusión, siendo suficientes los elementos que constan en este procedimiento, para acreditar el incumplimiento atribuido, es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la sociedad Calleja, S.A. de C.V, incurrió en las infracciones contempladas en los artículo 44 letra a) y 42 letra e), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, así como a su derecho a estar informado, corresponde establecer las sanciones que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tales ilícitos.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona jurídica, propietaria de los cuatro supermercados inspeccionados, ubicados en el municipio de Colón, departamento de La libertad, y, del municipio y departamento de Usulután; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora al no colocar los precios de venta y ofrecer productos con información en la etiqueta en un idioma distinto al castellano menoscabó el derecho a la información de los consumidores; asimismo, incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos –de un día hasta con seis meses de caducados-, atentando con el derecho a la salud de los consumidores, con lo cual incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 42 letra e) y 44 letra a).

En ese sentido, si bien no se ha comprobado un daño a la salud en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse artículos con posterioridad a la fecha de su caducidad, sin información complementaria en idioma castellano y otros por no haberse colocado en los productos el precio de venta; así como el hecho de que incurrió en tales inobservancias a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Asimismo, se advierte que la proveedora ya ha sido sancionada por este Tribunal en el proceso de referencia 415-12, según consta en la resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cinco de octubre de dos mil doce, por incumplimiento al artículo 27 letra c) de la LPC, constituyendo una infracción al artículo 42 letra e) de la referida ley, por hallazgos en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, lo cual resulta en una reincidencia, tal como lo establece el artículo 49 inciso segundo de la LPC.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 Inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 27, 44 letra a), 42 letra e), 47, 45, 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**: Sanciónese a la sociedad Calleja, S.A. de C.V, con la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10,967.50) *equivalentes a cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en la industria*, por infracción al artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer productos vencidos; b) Sanciónese a la referida sociedad con la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10,967.50) *equivalentes a cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 42 letra e) de la LPC referente a los incumplimientos por ofrecer

productos que no contenían precio de venta y otros sin información complementaria en idioma castellano. Dichas multas que ascienden a la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$21,935.00), deberán hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y b) *Notifíquese.*.....

.....IVETTECARDONA.....J.A.BASAGOITIA.....L.R.MZ.....

.....PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.C.MORALES.Z.....FIRMAS RUBRICADAS.....

J